

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA

ACUERDO AA01/1999, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se aprueba su Reglamento de Régimen Interno.

Puesto que los Estatutos de los Odontólogos y los Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, no detallan los procedimientos y regulaciones de sus órganos de gobierno colegiados, se hace necesaria la aprobación, como desarrollo estatutario, de Reglamentos de Régimen Interno que normen, de manera concisa, pero completa y clara, su funcionamiento.

Afectada por esta necesidad, la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en su reunión constitutiva del día 4 de marzo de 1999, tras las deliberaciones y debates pertinentes, ha aprobado por unanimidad, para regular en lo sucesivo su funcionamiento, el REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Doy fe.

Madrid a 4 de marzo de 1999.

El Secretario General: Dr. José Font Buxó

ACUERDO AA14/2005, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el artículo 8.2 de su Reglamento de Régimen Interno.

Por acuerdo de la Asamblea General AA14/2005, de 13 de mayo de 2005, adoptado por mayoría absoluta, se modificó la redacción del artículo 8.2 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL, cuya nueva redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 13 de mayo de 2005

El Secretario General: Dr. José Antonio Zafra Anta

ACUERDO AA25/2007, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el artículo 12.1.7º de su Reglamento de Régimen Interno.

Basándose en la interpretación literal del artículo 12, apartado 1, párrafo 7º del Reglamento de Régimen Interno, algún miembro de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España ha solicitado que en el Acta de las sesiones se indiquen los miembros que accidental o deliberadamente se hubieran ausentado antes de cada votación, lo que

obstaculiza considerablemente el proceso de votación, u obliga a una importante inversión equipamental, (de otro modo innecesaria), siendo muy distinto, por otro lado, el objeto de la citada redacción (tomada de un Reglamento anterior a los vigentes Estatutos por el que se regulaban los antiguos Plenos de Presidentes), que era dejar constancia de ocasionales ausencias que se producían en la segunda sesión por parte de algunos asistentes a la primera (lo que era muy fácil de constatar, por ser solamente veinte, como máximo, los Presidentes de Colegio asistentes, y no demoraba las votaciones, al no existir voto ponderado).

Al objeto de no perturbar la operatividad de las sesiones y preservar el espíritu de poder dejar constancia en las Actas de los propios actos de los miembros asistentes, a propuesta del Comité ejecutivo, la Asamblea General, en su sesión de 14 de diciembre de 2007, adoptó por unanimidad el acuerdo AA25/2007, mediante el que se modificó la redacción del párrafo 7º del artículo 12.1. del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL, cuya nueva redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 14 de diciembre de 2007

El Secretario General: Dr. Francisco Rodríguez Lozano

ACUERDO AA25/2008, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el Artículo 4 de su Reglamento de Régimen interno.

El art. 48.1.a) de los Estatutos del Consejo General establece que la Asamblea estará integrada, entre otros, por los Presidentes de todos los Colegios Oficiales de Dentistas, quienes contarán con tantos votos como el resultado de sumar una unidad (en adelante, "Voto Unitario") al porcentaje de los colegiados que representen con respecto al total nacional (en adelante, "Voto de Representación Colegial").

Asimismo, en aquellos Colegios en los que existan Juntas Provinciales los Presidentes de éstas podrán disfrutar de idéntico tratamiento que los Presidentes de los Colegios Oficiales (es decir, el Voto Unitario y el Voto de Representación Colegial). En tal caso, para evitar su duplicación, los colegiados representados por los Presidentes de las Juntas Provinciales y computados en el Voto de Representación Colegial de éstos, no se incluirán en el cómputo de los colegiados representados por el Presidente del Colegio Oficial al que éstas pertenezcan a los efectos de calcular el Voto de Representación Colegial de éstos.

Este sistema es válido cualquiera que sea la forma en la que cada uno de los Colegios de Dentistas de España se haya organizado internamente. Así, respetando la absoluta libertad que tienen los Colegios para establecer su estructura interna, la totalidad de sus colegiados serán computados una única vez al calcular el Voto de Representación Colegial de cada Colegio, con independencia de que éste tenga establecidas Juntas Provinciales o de que éstas se personen en la Asamblea.

Con la aprobación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de la VIII Región, se puso de manifiesto la existencia de una situación que nunca había existido en la Organización Colegial dado que, según los mismos, es posible que exista una Junta Provincial en todas y cada una de las provincias a cuya jurisdicción se extiende el Colegio Oficial, incluyendo la provincia en la que éste tenga su sede. Esta situación, perfectamente legítima desde un punto de vista de organización interna del Colegio, puede comportar ciertas dudas en la interpretación del citado artículo 48.1.a) de los Estatutos en relación con la atribución del Voto Unitario.

Así, si a una Asamblea General acudieran el Presidente del Colegio y los Presidentes de las Juntas Provinciales, a la hora de atribuir los votos de cada uno de los miembros cabrían dos interpretaciones posibles en relación con la atribución del Voto Unitario:

- cada uno de los miembros dispondría de un Voto Unitario, de forma que, por ejemplo, en un Colegio cuyo ámbito territorial tuviera cuatro provincias y hubiera cuatro Juntas Provinciales, los cinco miembros –el Presidente del Colegio y los Presidentes de cada una de las cuatro Juntas Provinciales- sumarían cinco Votos Unitarios); o
- para evitar la duplicidad que se produce en una de las provincias, el Voto Unitario de dicha provincia se debería atribuir al Presidente del Colegio o al Presidente de la Junta Provincial.

En relación con el Voto de Representación Colegial no existe problema de interpretación alguno de los Estatutos, que en este sentido son claros: dicho voto corresponde siempre al miembro de la Junta Provincial que comparece en la Asamblea. Así, en el ejemplo anterior, los cuatro Presidentes de Juntas Provinciales dispondrían del mismo en proporción al número de colegiados de sus provincias respecto del total nacional.

La posibilidad de interpretaciones divergentes de los Estatutos hace necesario su aclaración, para lo cual es conveniente aplicar el principio de no duplicidad de los votos contenido en el precepto estatutario de constante referencia. En este sentido, el instrumento adecuado para plasmar tal aclaración es el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea General.

Ante las diversas opciones existentes en cuanto a la atribución del Voto Unitario se presentó a la Asamblea la posibilidad de atribuir el mismo al Presidente del Colegio, dado que en caso de asistencia del Presidente de la Junta Provincial es éste quien asume el Voto de Representación Colegial.

Por todo ello, la Asamblea General, en su sesión de 11 y 12 de diciembre de 2008, adoptó por unanimidad el Acuerdo AA25/2008, mediante el que se modificó el Art. 4 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL, cuya nueva redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 12 de diciembre de 2008

El Secretario General: Dr. Francisco Rodríguez Lozano

ACUERDO AA16/2015, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el Artículo 9.2 de su Reglamento de Régimen interno.

Los Estatutos de los Odontólogos y los Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, estipulan en su Artículo 49.1 que la Asamblea debe reunirse, con carácter ordinario, dos veces al año. En virtud de ello, y por lógica concordancia, procede modificar el apartado 2º del artículo 9 de ese Reglamento de Régimen interno, puesto que en el mismo se indica que se celebrará, *al menos*, una Asamblea en cada semestre.

Por ello, a propuesta del Comité Ejecutivo, la Asamblea General, en su sesión celebrada los días 17 y 18 de diciembre de 2015, adoptó por mayoría el Acuerdo AA16/2015, mediante el que se reformó el Artículo 9.2 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL, cuya nueva redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 18 de diciembre de 2015

El Secretario General: Dr. Juan Carlos Llodra Calvo

ACUERDO de la Asamblea General de Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el Artículo 3 de su Reglamento de Régimen interno.

Con mucha frecuencia, se han suscitado dudas por parte de los miembros de la Asamblea, en la interpretación del régimen de sustituciones (representaciones y delegaciones) contemplado en el Artículo 3 de este Reglamento.

Por ello, a propuesta del Comité Ejecutivo, la Asamblea General, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 2017, acordó por unanimidad, modificar el citado Artículo, en sus apartados 1º y 2º, cuya redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 16 de junio de 2017.

El Secretario General: Dr. Juan Carlos Llodra Calvo.

ACUERDO de la Asamblea General de Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se reforma el Artículo 12.3 de su Reglamento de Régimen interno.

Desde hace varios años, con el fin de ahorrar costes, la Asamblea aprobó que las Actas definitivas no fueran enviadas a los Colegios y Juntas Provinciales. En su lugar, se decidió que fueran publicadas en la página web del Consejo General (Sección Intranet Colegios).

Por ello, a propuesta del Comité Ejecutivo, la Asamblea General, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 2017, acordó por unanimidad, modificar el Artículo 12.3 de este Reglamento, cuya redacción se incorporó al texto vigente del mismo.

Doy fe.

Madrid, a 16 de junio de 2017.

El Secretario General: Dr. Juan Carlos Llodra Calvo.

- - - -

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL
DEL ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE
ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA
(Texto vigente desde el 16 de junio de 2017)**

Art. 1. Competencias

1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España es el órgano representativo de la colegiación, por lo que asume, de una manera ponderada, todas las competencias que requieran contribución o participación directa de los colegiados, o tengan impacto inmediato en los mismos, como:
 - en materia económica, la aprobación de los presupuestos y cuentas; y créditos extraordinarios;
 - en materia normativa, el desarrollo estatutario, mediante la aprobación de Reglamentos, Códigos y Regulaciones;
 - en materia deontológica, la aprobación de la normativa correspondiente y la designación del Comité Central de Ética, Deontología y Derecho Odontoestomatológico;
 - en materia profesional, los procedimientos de control del seguimiento de la Formación Continuada para su debida acreditación, y el establecimiento del marco de honorarios orientativos que garanticen una actuación profesional compatible con la calidad del servicio, sin perjuicio de los principios de libre competencia en el ejercicio profesional que declaran la Ley de Colegios Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia;
 - los regímenes de Condecoraciones, Premios y Galardones otorgados por el Consejo General.
2. Además, la Asamblea constituye el órgano colegiado supremo del Consejo General, al ser de su competencia, aunque sin ponderación:
 - la reforma de los Estatutos, y
 - la elección, confianza, censura y reprobación del Comité Ejecutivo y sus cargos unipersonales.
3. Los acuerdos de la Asamblea, en lo que respecta a las competencias propias del Consejo General, son vinculantes para todos los colegiados y para toda la estructura de la Organización Colegial.
4. La Asamblea General podrá delegar alguna de sus funciones en los demás órganos colegiados del Consejo General que considere oportuno, y está facultada, así mismo, para asumir las que éstos otros, a su vez, le encomienden en razón de su calidad de órgano supremo del mismo.

Art. 2. Composición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos, la Asamblea General está integrada por los miembros de la Organización Colegial de los Odontólogos y Estomatólogos en los que concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Presidente de un Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos.
- b) Ser Presidente de una Junta Provincial de aquellos Colegios en cuyos Estatutos se contemple expresamente su existencia.
- c) Formar parte del Consejo Interautonómico del Consejo General, como representante de la Organización Colegial en el ámbito territorial de su Comunidad Autónoma.
- d) Ser miembro del Comité Ejecutivo.

Art. 3. Régimen de sustituciones

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 48.1, 49.5 y 69.4 de los Estatutos, se entiende por **representación**, la sustitución de un miembro de la Asamblea General¹ por otro cargo unipersonal de los órganos de gobierno del mismo estamento² de la Organización Colegial al que pertenezca el sustituido, y por **delegación**, la sustitución de un miembro de la Asamblea General por otro miembro de la misma perteneciente a un estamento distinto de la Organización Colegial.ⁱ
2. La asistencia a las reuniones de la Asamblea General es obligatoria para todos sus miembros. No obstante, en caso de ausencia, regirán los criterios de **sustitución** que se especifican en los párrafos siguientes:
 - a) Los miembros de la Asamblea en quienes recaiga la condición de Presidente, o cargo análogo, de un Consejo Autonómico oficialmente constituido, un Colegio Oficial o, en su caso, de una Junta Provincial, podrán estar *representados*, a todos los efectos, por su respectivo Vicepresidente, o, en su defecto, por aquél miembro asistente de los órganos de gobierno de su misma Junta de Gobierno a quien expresamente otorgaran, por escrito en este caso, dicha representación.ⁱⁱ

¹ Presidente

² Colegio Oficial/Junta Provincial/Consejo Autonómico

- b) En aquellos Colegios en cuyos Estatutos se contemplara la existencia de Juntas Provinciales, la sustitución de los Presidentes de éstas por los Presidentes de sus respectivos Colegios también tendrá carácter de representación, y deberá ser, igualmente, otorgada por escrito.
 - c) Para los ámbitos autonómicos de la Organización Colegial no constituidos jurídicamente, los miembros de la Asamblea representativos de los mismos también podrán ser sustituidos, con carácter de *representación*, por cualquier Presidente de Colegio de su misma Comunidad Autónoma, o, de no haber ningún Colegio, por un Presidente de Junta Provincial de dicha CCAA. En cualquiera de estos casos, la representación deberá ser conferida por escrito. En el caso de que el ámbito autonómico estuviera constituido jurídicamente, esta opción no sería válida y los miembros de la Asamblea que los representen solo podrán ser sustituidos, tal y como consta en el apartado a) por un miembro de su Junta de Gobierno autonómica.ⁱⁱⁱ
 - d) Sin perjuicio de lo anterior, y dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 69.4 de los Estatutos, en el caso de que cualquier miembro de la Asamblea General (o su representante) esté presente en el lugar de convocatoria de la reunión y por cualquier circunstancia deba ausentarse, bien previamente a su inicio o bien durante el transcurso de ésta, podrá delegar en otro miembro de la Asamblea, de lo que deberá dejar constancia expresa escrita. En dicho caso, el miembro en quien hubiera delegado dispondrá de la totalidad de votos del otorgante.^{iv}
 - e) El Presidente del Comité Ejecutivo podrá ser sustituido, a todos los efectos, por el Vicepresidente, o, en su defecto, por cualquier otro miembro del mismo órgano a quien expresamente se lo encargara por escrito.
 - f) Los restantes miembros del Comité Ejecutivo sólo podrán ser sustituidos mediante representación por otro miembro del citado órgano colegiado del Consejo General.
 - g) En caso de falta de asistencia de algún miembro a la Asamblea General sin representación o delegación, se entenderá que desiste de sus derechos a ejercitar u otorgar los votos que le correspondieran, por lo que éstos no serán computados.
3. En todo caso, la presencia de los miembros de la Asamblea revoca su previa representación o delegación.

Art. 4. Derechos a voz y voto de los miembros y de los asistentes por delegación y representación

1. Tanto los miembros natos de la Asamblea, como los asistentes que los representen, tienen derecho a voz.
2. El derecho de voto se distribuye entre los miembros natos, o sus respectivos representantes, de la siguiente manera:

- a) El Comité Ejecutivo cuenta con un único voto, salvo en los procesos electorales y en las cuestiones de confianza, censura o reprobación de sus cargos, en que carecen de él. La emisión de tal voto compete al Presidente o al miembro del citado Comité que lo represente.
- b) Los restantes miembros de la Asamblea cuentan con un voto por cada una de las condiciones señaladas en los epígrafes a), b) o c) del artículo 2 que concurrieran en ellos. No obstante, si asistieran a la misma sesión el Presidente de un Colegio Oficial y el Presidente de la Junta Provincial en la que dicho Colegio tiene la sede, el Presidente de ésta última no dispondrá del voto unitario previsto en este apartado, sin perjuicio del que le corresponda por ponderación según lo previsto en el apartado siguiente. En aquellos casos en los que los Estatutos establezcan que el voto en la Asamblea consta únicamente del voto unitario, el Presidente de la Junta Provincial en que concurra la condición anterior dispondrá de voz, pero no de voto^v.
- c) Además, y con la única salvedad de los procesos electorales, las cuestiones de confianza, censura o reprobación, y la reforma estatutaria, en los que el voto será único para cada uno de ellos, los miembros representantes de Colegios Oficiales y Juntas Provinciales gozarán de un número suplementario de votos, en concepto de ponderación, igual al tanto por ciento de colegiados que, con respecto al total del Estado, se encuentren adscritos en su correspondiente ámbito territorial, redondeados a la unidad más próxima. A los efectos de este cómputo “de ponderación”, se tendrá en cuenta, durante cada año natural, el número de colegiados a fecha 1 de enero. A los efectos de evitar duplicidades, se entenderá que el Presidente del Colegio Oficial representa, en cada sesión de la Asamblea, a todos los colegiados que se encuentren adscritos en su correspondiente ámbito territorial salvo aquellos que, en dicha sesión, estén representados por los Presidentes de las Juntas Provinciales existentes en el ámbito territorial de dicho Colegio. En el caso de Colegios en los que todas las provincias de su ámbito territorial dispongan de una Junta Provincial, y los Presidentes de las mismas estén presentes en dicha sesión, el representante del Colegio Oficial no dispondrá de voto de ponderación, sin perjuicio del que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior^{vi}.
- d) En el caso de que en un miembro de la Asamblea coincida más de una condición de las expresadas en el artículo 2, o le hubiera sido otorgada alguna representación o delegación, acumulará el derecho a ejercitar la suma de los votos correspondientes a aquéllas y éstas”.

Art. 5. Vocales supernumerarios

1. Para el desarrollo de sus funciones, el Comité Ejecutivo podrá estar auxiliado por un máximo de *cuatro* asesores en materias específicas, denominados **Vocales supernumerarios**, que serán designados por la Asamblea General a propuesta de los miembros elegidos del Comité Ejecutivo.
2. Los Vocales supernumerarios, así como los Presidentes de Comisiones, podrán ser convocados a las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, en cuyas deliberaciones participarán con voz y sin voto.

Art. 6. Otros asistentes

1. Además de los miembros natos o de los asistentes que los sustituyan y representen, podrán asistir regularmente a las sesiones de la Asamblea General:
 - a) los Vocales supernumerarios;
 - b) el asesor jurídico del Consejo General;
 - c) el Director ejecutivo o Gerente, si lo hubiera;
 - d) el responsable de Prensa del Consejo General, y
 - e) un miembro del personal administrativo del Consejo General, para ayudar al Secretario a la confección del Acta de la sesión.
2. Circunstancialmente, el Presidente, por propia iniciativa o previa solicitud de algún miembro de la Asamblea General, podrá convocar en puntos concretos del orden del día a:
 - asesores jurídicos o miembros de la Junta de Gobierno de cualquier otra corporación de la Organización Colegial;
 - representantes de Sociedades científicas adscritas;
 - Directores de publicaciones y de Unidades o entidades creadas por el Consejo General;
 - el responsable del Área de Contabilidad, y los asesores económicos o fiscales del Consejo General;
 - hasta dos representantes de las Asociaciones de Alumnos de Odontología y Estomatología;
 - asesores externos expresamente invitados para informar sobre aspectos concretos, siempre que se hubiera comunicado con antelación suficiente a los restantes miembros y no se manifestara voluntad en contra por la mayoría de los mismos.

3. Todos los asistentes indicados en el presente artículo acudirán en calidad de oyentes, salvo cuando puntual y expresamente se les otorgue voz, a petición de los miembros de la Asamblea que hubieran instado su presencia. En ningún caso contarán, sin embargo, con derecho a voto.

Art. 7. Carácter reservado o secreto de las deliberaciones

Las deliberaciones de la Asamblea General tienen carácter *reservado*, por lo que todos los miembros y asistentes tienen la obligación de hacer un uso discreto de las mismas, guardando el secreto en aquellos casos en que así se solicite expresamente; obligación que, en el uso de sus funciones informativas, deberán hacer extensiva a los órganos de gobierno de sus corporaciones.

Art. 8. Grabación de las sesiones y limitaciones de acceso a la fonoteca

1. Las sesiones serán grabadas, al exclusivo objeto de verificar la fidelidad de los contenidos de las Actas en circunstancias de duda, sin perjuicio de que en asuntos concretos y previa aceptación de la mayoría de los presentes, se pueda interrumpir el registro.
2. Las grabaciones se conservarán en una fonoteca, de cuya custodia es responsable el Secretario General, y se destruirán una vez aprobadas las Actas de la Sesión a la que se refieran. En caso de que el Acta fuera aprobada con algún voto en contra, la grabación correspondiente se destruirá una vez transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación del Acta^{vii}
3. El acceso a la fonoteca estará exclusivamente limitado a los miembros de la Asamblea. Los demás asistentes a las sesiones sólo lo tendrán para revisar los puntos del correspondiente Orden del día en los que hubieran intervenido, previa autorización del Secretario General.
4. La fonoteca está reservado a la audición en la sede del Consejo General, no pudiendo hacerse copias de las grabaciones, ni distribuir las o prestarlas.

Art. 9. De las Convocatorias

1. La Asamblea se podrá reunir con carácter **ordinario** y **extraordinario**.

2. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán una vez en cada semestre natural^{lviii}.
3. A partir de la primera reunión plenaria ordinaria de cada legislatura del Comité Ejecutivo, deberán estar permanentemente fijadas, como mínimo, las fechas de las dos próximas, sin invadir la cronología del mandato siguiente.
4. Con carácter extraordinario, la Asamblea General podrá celebrar cuantas **reuniones** sean necesarias, debiendo convocarlas el Presidente, en todo caso que así lo solicite:
 1.
 - a) el Comité Ejecutivo,
 - b) el Consejo Interautonómico, o
 - c) un tercio de los miembros de la Asamblea que sean Presidentes de Colegio o de Junta Provincial, siempre que representen, además a un tercio de la colegiación.
5. La fijación del Orden del día corresponde al Presidente, a propuesta propia y atendiendo, en todo caso, a los acuerdos del Comité Ejecutivo, del Consejo Interautonómico y de las anteriores sesiones de la Asamblea, así como a las *peticiones* específicas de las corporaciones colegiales recibidas desde la celebración de la última reunión.
6. Las convocatorias serán cursadas por escrito, junto con el Orden del día y la documentación correspondiente, por mandato del Presidente y a través de la Secretaría General, con, al menos, quince días naturales de antelación, aunque en situaciones de urgencia podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con cuarenta y ocho horas de anticipación.
7. No obstante lo anterior, los Proyectos de carácter normativo deberán ser conocidos por los miembros de la Asamblea con, al menos, treinta días naturales de antelación a la celebración de la reunión, mediante un previo envío expreso en el que se notificará, así mismo, la previsión de su inclusión en el Orden del día; ello con el fin de que dispongan de suficiente tiempo para estudiarlos y, en su caso, proponer enmiendas a la totalidad.
8. Los miembros de la Asamblea podrán remitir por cualquier medio, incluido el correo electrónico y el fax, documentación relacionada con el Orden del día, hasta cinco días antes de la reunión. En todo caso, las enmiendas a la totalidad de carácter normativo sólo serán tenidas en cuenta si se reciben en la sede del Consejo General con, al menos, diez días naturales de antelación a la celebración de la reunión.
9. La documentación de cualesquiera de los puntos del Orden del día podrá ser actualizada hasta tres días antes de la celebración de la reunión asamblearia, por correo electrónico o fax, siempre que en el

periodo transcurrido desde la convocatoria se hubieran producido modificaciones impredecibles e inevitables. Cualquier documento remitido con posterioridad a esa fecha no será objeto de tratamiento, salvo que, por simplicidad o urgencia, la Asamblea, a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus miembros, en votación previa, así lo decida.

10. Son puntos fijos del Orden del día:

- Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior.
- Propuesta de inclusión, en su caso, de proyectos de acuerdo de carácter urgente, cuya incorporación al orden del día deberá ser aprobado previamente por la Asamblea.
- Proyecto de presupuestos o de cuentas que se someten a aprobación.
- Informe del Comité Ejecutivo.
- Informes de otros miembros de la Asamblea, sobre materias competenciales de la misma, que previamente lo hubieran solicitado por escrito junto con un breve resumen de sus contenidos, al Comité Ejecutivo.
- Propuestas de acuerdos, que, con carácter preceptivo, salvo en circunstancias de urgencia, deberán ser formuladas detalladamente por escrito con una antelación mínima de diez días naturales con respecto a la fecha de celebración. El Comité ejecutivo, considerando la densidad del Orden del día, podrá limitarlas a un máximo de quince, atendiendo preceptivamente, en todo caso, a la urgencia y el orden cronológico de recepción en la sede del Consejo.
- Asuntos de trámite.
- Ruegos y Preguntas.

Art. 10. De las Sesiones

1. Las **reuniones** de la Asamblea podrán dividirse en **sesiones**, celebradas en distinta fecha y con Orden del día propio.
2. Las sesiones de la Asamblea quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y representen la mayoría de los votos posibles. En segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el plazo de una hora, quedarán válidamente constituidas con cualquier número de miembros presentes.
3. La moderación de las sesiones corresponde al Presidente, salvo que delegue expresamente en otro miembro de la Asamblea.
4. Los Informes y los Ruegos y Preguntas, en tanto que pueden contener elementos improvisados, no podrán ser objeto de otro acuerdo que disponer la inclusión de las propuestas formuladas en el Orden del día de una próxima sesión como puntos concretos.

5. Las intervenciones informativas procurarán ceñirse a una amplitud máxima de cinco minutos, si bien el Presidente, o el moderador en su caso, tendrá la potestad de alargarlas cuando fuera pertinente.
6. Las intervenciones no informativas suscitadas en el curso de la sesión se presentarán por el mismo turno en que se soliciten y tendrán una duración máxima de tres minutos.
7. Los turnos de réplica serán inmediatos, tendrán una duración máxima de un minuto y el moderador podrá limitarlos a un número de dos por cada interviniente.
8. Todas las intervenciones deberán aportar contenidos nuevos, prescindiéndose de adhesiones o rechazos a aportaciones u opiniones que se hubieran expresado con anterioridad, para evitar retardos innecesarios.
9. Las votaciones tendrán carácter secreto, sin perjuicio de que, a propuesta del Presidente y previo asentimiento de los presentes, se puedan realizar a mano alzada.
10. Para que algún miembro pueda hacer constar en Acta el sentido de su voto, deberá solicitar de forma expresa este derecho antes de que se efectúe la votación, y realizar ésta mediante una papeleta firmada e identificada, en lugar de con los eventuales recursos electrónicos.

Art. 11. De los acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes, representados y delegados, con las limitaciones mínimas que se especifican en los párrafos siguientes.
2. En la *sesión* Asamblearia en que se trate por vez primera una propuesta de acuerdo, ésta solo podrá ser aprobada si la respalda la mayoría absoluta del total de votos posibles. De no alcanzar este apoyo, se trasladará a la siguiente sesión o a otra reunión, en la que será suficiente el voto favorable de la mayoría simple de los votos. Por este motivo, las propuestas nuevas se presentarán en la primera sesión, pudiendo incluirse en una segunda sesión, si la hubiera, su nuevo tratamiento.
3. Cuando existan más de dos propuestas en un punto sometido a acuerdo, se descartará la menos votada en sucesivas votaciones, hasta llevar sólo dos a la votación final, donde se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.
4. El enunciado de los acuerdos adoptados tendrá carácter público, por lo que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Consejo General.

5. Los acuerdos serán ejecutivos desde el mismo momento de su adopción, aun cuando no hubieran sido publicados o no se hubiera aprobado el Acta correspondiente.

Art. 12. Actas de las sesiones

1. De cada sesión plenaria, el Secretario levantará un Acta, cuya redacción será precisa y concisa y contendrá preceptivamente:
 - 1º) Relación de asistentes.
 - 2º) Relación de representaciones y sustituciones, con indicación del momento del orden del día en que se hubieran producido.
 - 3º) Puntos tratados en el Orden del día.
 - 4º) Acuerdos adoptados, que se numerarán con las letras 'AA' (iniciales de «Acuerdo de la Asamblea»), seguida por dos dígitos numéricos que indicarán correlativamente el orden en que se adopten dentro del año y, separado por una pleca, el cardinal de éste.
 - 5º) Resumen escueto de las posiciones habidas en los debates.
 - 6º) Aspectos de los que los intervinientes quieran dejar expresa constancia en el Acta.
 - 7º) Cuando por los interesados se solicite, figurarán expresamente las ausencias producidas durante la sesión y las votaciones que se afecten, así como los votos públicos de los miembros que, antes de las mismas, así lo requieran, y su justificación, si lo desean.^{ix}
 - 8º) Lugar, fecha y firma del Secretario con el Vº Bº del Presidente.
2. El Acta en ningún caso reflejará aquéllas intervenciones cuyos autores hubieran solicitado expresamente que no figuren en dicho documento.
3. Las Actas provisionales serán enviadas con la convocatoria de la próxima sesión plenaria a la totalidad de los miembros del Consejo General, y a cuantos asistentes hayan tenido intervenciones autorizadas. Podrán admitirse enmiendas hasta el momento de su aprobación final, tras la cual el Secretario se encargará de archivar el Acta definitiva e incluirla en la página web del Consejo General (Sección Intranet Colegios)^x.

2.

Disposición Adicional: Derogación y reforma

El presente Reglamento de Régimen Interno podrá ser reformado o derogado por acuerdo de la Asamblea General.

Disposición Final: Entrada en vigor

Este Reglamento de Régimen Interno de la Asamblea del Consejo entrará en vigor en el momento de su aprobación.

DILIGENCIA: *Para hacer constar que el presente Reglamento de Régimen Interno de la Asamblea del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, que por acuerdo AA16/2015, de 18 de diciembre de 2015, adoptado por mayoría, modifica el aprobado por dicha Asamblea en su sesión constitutiva del día 4 de marzo de 1999, como Acuerdo AA01/1999 (modificado, a su vez, el 13 de mayo de 2005 por el Acuerdo AA14/2005; el 14 de diciembre de 2007, por el Acuerdo AA25/200; el 12 de diciembre de 2008, por el Acuerdo AA25/2008; el 18 de diciembre de 2015 por el Acuerdo AA16/2015, y el 16 de junio de 2017, por Acuerdos de la Asamblea General tomados en dicha fecha), constituye la versión vigente desde esta fecha. Doy fe.*

El Secretario: Dr. Juan Carlos Llodra Calvo

Madrid, a 16 de junio de 2017

ⁱ La redacción original de este Artículo 3.1 era idéntica a la actual. Tan sólo se incluyó en la versión vigente, dos notas a pie de página aclaratorias de los conceptos de “miembro de la Asamblea General” y “estamento”.

ⁱⁱ La redacción original de este Artículo 3.2.a) decía: *“Los miembros de la Asamblea en quienes recaiga la condición de Presidente, o cargo análogo, de un Consejo Autonómico, un Colegio Oficial o, en su caso, de una Junta Provincial, podrán estar representados, a todos los efectos, por su respectivo Vicepresidente, o, en su defecto, por aquél miembro asistente de los órganos de gobierno de su mismo estamento de la Organización Colegial a quien expresamente otorgaran, por escrito en este caso, dicha representación”.*

ⁱⁱⁱ La redacción original de este Artículo 3.2 c) decía: *“Para los ámbitos autonómicos de la Organización Colegial no constituidos jurídicamente, los miembros de la Asamblea representativos de los mismos también podrán ser sustituidos, con carácter de representación, por cualquier Presidente de Colegio de su misma Comunidad Autónoma, o, de no haber ningún Colegio, por un Presidente de Junta Provincial de dicha CCAA. En cualquiera de estos casos, la representación deberá ser conferida por escrito”.*

^{iv} La redacción original de este Artículo 3.2.d) decía: *“Sin perjuicio de lo anterior, y dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 69.4 de los Estatutos, cualquier miembro de la Asamblea General podrá delegar en otro miembro de la misma, de lo que debe dejar constancia escrita antes del inicio de la reunión o del abandono de la misma. En dicho caso, el miembro en quien hubiera delegado dispondrá de la totalidad de votos del otorgante”.*

^v La redacción original de este Artículo 4.2 b) decía: *“Los restantes miembros de la Asamblea cuentan con un voto por cada una de las condiciones señaladas en los epígrafes a), b) o c) del artículo 2 que concurrieran en ellos”.*

^{vi} La redacción original de este Artículo 4.2.c) decía: *“Además, y con la única salvedad de los procesos electorales, las cuestiones de confianza, censura o reprobación, y la reforma estatutaria, en los que el voto será único para cada uno de ellos, los miembros representantes de Colegios Oficiales y Juntas Provinciales gozarán de un número suplementario de votos, en concepto de ponderación, igual al tanto por ciento de colegiados que, con respecto al total del Estado, se encuentren adscritos en su correspondiente ámbito territorial, redondeados a la unidad más próxima. A los efectos de este cómputo “de ponderación”, se tendrá en cuenta, durante cada año natural, el número de colegiados a fecha 1 de enero”.*

^{vii} La redacción original de este Artículo 8.2 decía: *“Las grabaciones se conservarán en una fonoteca, de cuya custodia es responsable el Secretario General, durante un mínimo de cuatro años, al término de los cuáles, y previa aprobación por la Asamblea General, podrán ser destruidas”.*

^{viii} En el texto anterior de este Artículo 9.2 se decía: *“se celebrarán, al menos, una vez en cada semestre natural”.*

^{ix} La redacción original de este párrafo 7º del Artículo 12.1 decía literalmente: *“En las votaciones figurarán expresamente las ausencias habidas en el momento en que se ejerciten, así como los votos públicos de los miembros que, antes de las mismas, así lo requieran, y su justificación si lo desean”.*

^x La redacción original de este Artículo 12.3 decía: *“Las Actas provisionales serán enviadas con la convocatoria de la próxima sesión plenaria a la totalidad de los miembros del Consejo General, y a cuantos asistentes hayan tenido intervenciones autorizadas. Podrán admitirse enmiendas hasta el momento de su aprobación final, tras la cual el Secretario se encargará de archivar el Acta definitiva y enviar copias a todos los estamentos de la Organización Colegial”.*